

04 JUL. 2017

Fojas ochenta y cuatro (84)

PUERTO MONTT, veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

**VISTOS:**

A fojas 1, comparece **CESAR GALLARDO ABURTO**, de profesión ingeniero en ejecución en administración de empresas, domiciliado en San Javier N° 833, centro, Puerto Varas, interpone denuncia por infracción a la Ley 19.496 que establece norma sobre Protección de los Derechos de los Consumidores en contra de **PROMOTORA C.M.R. FALABELLA S.A.**, del giro de su denominación, RUT 90.743.000-6, representada para efectos del artículo 50 C inciso tercero y 50 D de la Ley 19.496 por él o la administradora del local o jefe de oficina, cuyo nombre y RUT ignora, todos con domicilio en local de Falabella de Juan Soler Manfredini 101, 3° piso, sector de cajas, Puerto Montt y **"SERVICIOS FAST COLLECTING CHILE LIMITADA"**, nombre de fantasía **"FASTCO"**, cuyo giro es sociedad de inversión y rentistas de capitales mobiliarios en general, procesamiento de datos y actividades relacionadas con base de datos y actividades relacionadas con base de datos, servicios jurídicos, servicios de contestación de llamadas (call center), otras actividades de servicio personal, representada para efectos del artículo 50 C inciso tercero y 50 D de la Ley 19.496 por el o la administradora del local o jefe de oficina, cuyo nombre y rut ignoro, en atención a los antecedentes de hecho y derecho:

Siendo las 15:10 horas del día 18 de marzo de 2016, el denunciante se dirigió vía email a la Srta. Roxana Angulo (cmrjudicial@fastcogroup.cl), abogada de FASTCO, y con poder para representar judicialmente a CMR Falabella. El contenido de la comunicación consistía en ver la posibilidad de abonar \$ 200.000 pesos, en efectivo, que sumados a los más de \$ 300.0000 ya cancelados (por concepto de deuda para con PROMOTORA CMR FALABELLA S.A.) y así poder quedar con deuda en cero. La necesidad de llegar a un acuerdo de pago es para salir del boletín comercial (DICOM), que aduce le ha generado muchos inconvenientes. A la solicitud indicada, la Srta. Roxana Angulo, en calidad de representante de CMR FALABELLA S.A.

MARILYN SOLER MANFREDINI  
SACREARJUDICIAL  
JUZGADO DE POLICIA LOCAL

PUERTO MONTT, 28/6/17  
CERTIFICO: QUE ES EL FIEL A SU ORIGINAL Y QUE SE  
HA TENIDO A LA VISTA EN CAUSA ROL N° 2017/16

manifiesta el mismo 18 de marzo de 2016, a las 16:07 horas, que mi propuesta le parece perfecta y que le señale la ciudad de residencia para darle las indicaciones para llegar a una sucursal a pagar. El mismo 18 de marzo de 2016, a las 16:18 hrs., luego de indicarle que en la ciudad de Puerto Montt, le solicitó el contacto para poder realizar el pago, ya que sabía el denunciante donde se encontraban. La respuesta le llegó a las 17:04 hrs: "Estimado, Quillota 175 oficina 1301 nombre Claudia Almonacid". Ese fin de semana, 19 y 20 de marzo de 2016, procedió a conseguir dicho dinero para así poder saldar \$ 200.000 y quedar libre de acción. El día lunes 21 de marzo de 2016, a las 17:46 horas se acercó a calle Quillota N° 175, oficina 1301, Puerto Montt y solicitó hablar con Claudia Almonacid, quien se negó a aceptar el pago y a quien se le exhibió el correo. A continuación, Claudia Almonacid le señaló al denunciante que ella era quien recibía todos los pagos y procedió a enviar correo a Srta. Roxana Angulo. El denunciante también le envió correo a la Srta. Roxana Angulo, indicándole lo siguiente: "Estimada buenas tardes, estoy en sus oficinas para cancelar lo acordado en email, de más abajo, le están enviando un correo para su aprobación y así poder cerrar este tema, espero sus comentarios a la brevedad posible". Al día siguiente, 22 de marzo de 2016, a eso de las 10:00 horas reseña que le escribió a la Srta. Roxana Angulo y que le dijo que lo acordado y conversado no podrá ser debido a que fue un mal entendido y no se puede realizar dicho acuerdo. Debido a lo anterior, señala que ingresó un requerimiento vía telefónica al CALL CENTER del Sernac con fecha 28 de marzo de 2016. Aquí fue atendido por MCARCAMO (como indica el archivo del Sernac), al cual le expresó lo ocurrido y me solicita hacer llegar los documentos de prueba de lo sucedido, ingresando el requerimiento bajo el número R2016M809294. Continúa señalando que al día siguiente, 29 de marzo de 2016, como a las 10:00 horas, llevé dichos documentos al Sernac y con fecha 15 de abril de 2016 se cerró la instancia de mediación pues FASTCO, el 14 de abril de 2016, según el denunciante, se limitó a señalar a esta institución pública que carece de facultades para realizar descuentos no autorizados por su mandante, hecho que no es su responsabilidad. El hecho es que PROMOTORA FALABELLA S.A., mandante de FASTCO, nunca se refirió al acuerdo logrado con su abogada, el que no se respetó.

29 JUN. 2017

PUERTO MONTT,

CERTIFICO QUE ES EL FIEL A SU ORIGINAL Y QUE SE  
HA TENIDO A LA VISTA EN CAUSA ROL N° 3.225/16

MARILÚ SCHLEIF VIGUERA  
SECRETARIO JUDICIAL

MINISTERIO DE FISCALÍA

En cuanto a las infracciones de derecho señala  
ngidas las disposiciones del artículo 3, b), 3 e), artículo 12, 12 A, 13,  
20, 23 24, 28, 32, 35 y 43.

En la misma calidad en que comparece, interpone  
anda de indemnización de perjuicios en contra de **PROMOTORA**  
**.R. FALABELLA S.A.**, y **"SERVICIOS FAST COLLECTING CHILE**  
**ITADA"**, nombre de fantasía **"FASTCO"**, fundado en los mismos  
nos descritos en lo principal, los que solicita tener por reproducidos,  
demás señala los hechos que le han producido perjuicios: **Daño**  
**ergente:** En el presente caso, celebró una convención por escrito  
Roxana Angulo (cmrjudicial.fstcogroup.com), abogada de FASTCO y  
dataria de PROMOTORA CMR FALABELLA S.A., en el cual se acordó  
pando \$200.000 pesos (pagaderos en 6 cuotas, con un interés de  
25%), para cumplir en tiempo y forma con lo acordado vía email. Sin  
argo, al concurrir a las oficinas de la denunciada, se negaron a  
oir el pago, y es más, más tarde la Srta. Roxana Angulo se retracta  
ateralmente, señalando que fue un error. El incumplimiento por  
e de la denunciada, me ha causado un daño emergente, daño que  
extiende a todo lo invertido para cumplir con lo pactado, esto es \$  
.000+ 25% interés = \$ 250.000 pagaderos en 6 cuotas de \$ 41.666.  
**io moral:** Considerando la lesión de un interés jurídicamente  
vante se puede llegar a la compensación del daño no patrimonial y  
solo por el dolor o sufrimiento que se padece. La visión reduccionista  
daño moral pertenece al pasado y debe ser superada, como ya lo ha  
en el Derecho comparado. Hoy el daño extrapatrimonial protege  
allá del *pretium doloris* que es solo una especie del mismo. Así, la  
ma ha sufrido un daño corporal o un daño a la dignidad humana, a  
bertad o a otros derechos de la personalidad, debe ser indemnizada  
daño moral. Así las cosas, S.S. he perdido tiempo y esfuerzo  
ando de solucionar este, que es un problema de envergadura para el  
andante, recurriendo al Servicio del Consumidor en más de una  
rtunidad, teniendo que pedir permiso en el trabajo arriesgando la  
lida de este, haciéndose responsable de un hecho ajeno a su  
ntad como es el incumplimiento al acuerdo adoptado por el  
gado, desconociendo luego las facultades otorgadas. Por lo anterior,  
ra el daño moral en **\$1.000.000**.

29 JUN. 2017

PUERTO MONTT,  
CERTIFICO QUE ES EL FIEL A SU ORIGINAL Y QUE SE  
HA TENIDO A LA VISTA EN CAUSA ROL Nº 33.005/17

MARILU SUAREZ VILLALBA  
SECRETARÍA  
13 JUN 2017 10:00

Funda su presentación en la letra e) del artículo 3 de la Ley 16.966 y solicita tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor ya individualizado, acogerla a la demanda, acogerla en todas sus partes y en definitiva condenar a la parte demandada al pago de la suma de \$ 1.250.000 o la suma que S.S. estime.

A fojas 5 consta de ficha de ingreso del caso N° 6M809294 con fecha de ingreso 28 de marzo de 2016.

A fojas 6 documento llamado bajo el nombre informe de dimensión de mediación de fecha 30/03/2016.

A fojas 7 traslado a la institución financiera emanado de la parte demandada, sin fecha.

A fojas 9 consta solicita medios de prueba emanado de la parte demandada, sin fecha.

A fojas 10 informa cierre de caso proveedor no acogido del Sernac, sin fecha.

A fojas 11 respuesta del abogado Luis Contreras Benavides, representante legal corporativo de FASTCO, de fecha 12/04/2016.

A fojas 63 con fecha 15 de junio de 2016, se lleva a efecto el comparendo, con la comparecencia de la parte denunciante CESAR ABURTO GALLARDO ABURTO, representado por CLAUDIO VEGA GONZALEZ, abogado, con la asistencia de GONZALO LEPE RUIZ, abogado, en representación de SERVICIOS FAST COLLECTING CHILE S.A., parte denunciada y demandada civil, y con la asistencia de RODRIGO BARRIENTOS PEREZ, habilitado en derecho, en representación de PROMOTORA CMR FALABELLA S.A., parte denunciada y demandada civil.

La parte denunciante y demandante civil ratifica la querrela de demanda civil con costas. La parte denunciada y demandada civil, representada por GONZALO LEPE RUIZ, contesta por escrito la que se le ha presentado a que se tenga como parte integrante de esta audiencia y que se le ha resumidamente lo siguiente:

Alfredo Castro Villablanca en representación de PROMOTORA CMR FALABELLA S.A. viene por este acto en contestar la demanda de demanda infraccional y demanda civil, solicitando su rechazo por carecer de fundamento, en virtud de los siguientes antecedentes de hecho y derecho: Primero que todo, niega los hechos, señalando que son un

29 JUN. 2017

PUERTO MONTT,  
CERTIFICO QUE ES EL FIEL A SU ORIGINAL Y QUE SE  
HA TENIDO A LA VISTA EN CAUSA ROL N° 6M809294

MARILYN F. VILLALBA  
SECRETARÍA DE FOLIO  
10







siguientes: 1.-Hechos y circunstancia materia de la denuncia. 2.-  
daños y perjuicios ocasionados al demandante civil.

### **PRUEBA DE LA PARTE DENUNCIANTE Y DEMANDANTE**

**II.**

DOCUMENTAL. Ratifica los documentos ya acompañados en autos. Y por este acto señala que en la denuncia de fojas 4 vuelta, falta mencionar los otros documentos acompañados por esta parte y también el haber otrosí de la presentación, que debiese corresponder a fojas 5, por lo tanto, viene en ratificar los documentos acompañados de fojas 5 a

El tribunal provee: téngase presente y por ratificados los documentos acompañados en autos.

Acompaña con citación y bajo apercibimiento legal según responde los siguientes documentos:

1.- Copia de correo electrónico de don LUIS CONTRERAS al actor, de fecha 11/03/2016.

2.- Copia de correo electrónico del ACTOR a don LUIS CONTRERAS, de fecha 11/03/2016

3.- Copia de correo electrónico de ROXANA ANGULO al actor, de fecha 11/03/2016

4.- Copia de correo electrónico del actor a ROXANA ANGULO, de fecha 18/03/2016.

5.- Copia de correo electrónico del actor a ROXANA ANGULO, de fecha 21/03/2016.

6.- Copia de correo electrónico de ROXANA ANGULO al actor, de fecha 22/03/2016.

### **PRUEBA DE LA PARTE QUERELLADA Y DEMANDADA**

**IVIL.**

La parte representada por don GONZALO LEPE RUIZ no rinde pruebas.

### **PRUEBA DE LA PARTE QUERELLADA Y DEMANDADA**

**IVIL**

La parte representada por don GERARDO BARRIENTOS SANCHEZ rinde:

DOCUMENTAL

Acompaña con citación el documento copia descargada del portal [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl) de la causa rol C-1777-2014, recaída en el Juzgado

29 JUN. 2017

PUERTO MONTT,

CERTIFICO: QUE ES EL FIEL A SU ORIGINAL Y QUE SE HA TENIDO A LA VISTA EN CAUSA ROL Nº

MARILÚ SCHLEFF VIGUERA  
SECRETARÍA JUDICIAL

civil de Puerto Varas, caratulada "PROMOTORA CMR FALABELLA S.A CON CESAR GALLARDO", la cual está en tramitación.

A fojas 81 consta absolución de posiciones con la presencia de Cesar Alberto Gallardo Aburto, asistido por su abogado Claudio Vega Ceballo y con la inasistencia de la parte querellada y demandada civil.

A fojas 82 vuelta, consta resolución autos para fallo.

**EN CUANTO A LA PARTE INFRACCIONAL.**

**PRIMERO:** A fojas 1, comparece **CESAR GALLARDO ABURTO**, e interpone denuncia por infracción a la Ley 19.496 que establece norma sobre Protección de los Derechos de los Consumidores en contra de **PROMOTORA C.M.R. FALABELLA S.A.**, y **"SERVICIOS FAST COLLECTING CHILE LIMITADA"**, nombre de fantasía **"FASTCO"**, cuyo giro es sociedad de inversión y rentistas de capitales mobiliarios en general, procesamiento de datos y actividades relacionadas con base de datos y actividades relacionadas con base de datos, servicios jurídicos, servicios de contestación de llamadas (call center), otras actividades de servicio personal, fundado en que, siendo las 15:10 horas del día 18 de marzo de 2016, el denunciante se dirigió vía email a la Srta. Roxana Angulo (cmrjudicial@fastcogroup.cl), abogada de FASTCO, y con poder para representar judicialmente a CMR Falabella. El contenido de la comunicación consistía en ver la posibilidad de abonar \$ 200.000 pesos, en efectivo, que sumados a los más de \$ 300.000 ya cancelados (por concepto de deuda para con PROMOTORA CMR FALABELLA S.A.) y así poder quedar con deuda en cero. La necesidad de llegar a un acuerdo de pago es para salir del boletín comercial (DICOM), que aduce le ha generado muchos inconvenientes. A la solicitud indicada, la Srta. Roxana Angulo, en calidad de representante de CMR FALABELLA S.A. manifiesta el mismo 18 de marzo de 2016, a las 16:07 horas, que mi propuesta le parece perfecta y que le señale la ciudad de residencia para darle las indicaciones para llegar a una sucursal a pagar. El mismo 18 de marzo de 2016, a las 16:18 horas, luego de indicarle que en la ciudad de Puerto Montt, le solicitó el contacto para poder realizar el pago, ya que sabía el denunciante donde se encontraban. La respuesta le llegó a las 17:04 horas: "Estimado, Quillota 175 oficina 1301 nombre Claudia Almonacid". Ese fin de semana, 19 y 20 de marzo de 2016, procedió a conseguir dicho dinero

29 JUN. 2017

PUERTO MONTT,  
CERTIFICO:QUE ES EL FIEL A SU ORIGINAL Y QUE SE  
HA TENIDO A LA VISTA EN CAUSA ROL Nº 3105/17

MAURILIO SCHAFFER VIGNERA



contraria no encuentran amparo en la Ley que regula el procedimiento materia de la litis. Relata que su mandante tiene un crédito respecto del actor, encontrándose judicializado el cobro de lo adeudado por el Sr. Gallardo a Promotora CMR Falabella mediante el juicio ejecutivo C-1777-2014, seguido ante el Juzgado de Letras de Puerto Varas, caratulados "PROMOTORA CMR FALABELLA CON GALLARDO". Agrega que lo que procede es que todo pago o abono se haga en dicha causa, o bien, que las partes acuerden mediante un equivalente jurisdiccional. Continúa alegando que la carga de la prueba, según el artículo 1698 del Código Civil, es de la denunciante y demandante. En el otrosí, solicita se declare como temeraria la denuncia y demanda interpuesta de acuerdo al artículo 50 E de la Ley 19.496 por motivo de carecer de todo fundamento plausible en razón de las mismas argumentaciones expuestas en lo principal de esta presentación, y en definitiva, sancionar al Sr. Gallardo al máximo de la multa del artículo 24 de la Ley 19.496 o a la menor que este tribunal estime ajustada a derecho.

Luis Contreras Benavides, en representación de **SERVICIOS FAST COLLECTING CHILE LIMITADA**, contesta denuncia infraccional, solicitando su rechazo, con costas, fundado en lo siguiente: Falta de legitimación activa y pasiva por no constarle la relación de consumo que aduce el actor en su demanda, esto es, que los hechos ocurridos, señala no saber si se refiere a los días 18, 21 o 22 de marzo de 2016, se generaron en el marco de una relación de consumo regulada por la Ley 19.496. Agrega que se debe rechazar la demanda, por no constar tal aserto, por falta de legitimación activa, mientras no logre acreditar la demandante una relación de consumo en los términos del artículo 1 y 2 de la Ley del Consumidor. Agrega que la carga de la prueba recae en la demandante y denunciante. Se extiende señalando que aún para el evento que se estime acreditada la relación de consumo y la prestación de servicios en los términos de la Ley 19.496, igualmente existe un vicio de falta de legitimación pasiva en la demanda para recurrir en contra de **SERVICIOS FAST COLLECTING CHILE LIMITADA**, cuestión que se vislumbra claramente deteniéndose a analizar el servicio que su representada presta a público. Menciona que entiende que no se configurarían los tipos o ilícitos infraccionales descritos, por cuanto el denunciante no tiene la calidad de

29 JUN. 2017

PUERTO MONTT,  
CERTIFICO QUE ES EL FIEL A SU ORIGINAL Y QUE SE  
HA TENIDO A LA VISTA EN CAUSA ROL Nº 510/16

MARILÚ SCHIEFF VIGUERA

SECRETARÍA DE FIDUCIARIA  
19 JUN 2017 15:00

consumidor". En la especie, no ha habido consumo de parte del señor Gallardo ni ha recibido prestación de servicio alguna de la empresa que representa durante el periodo que va entre el 18 y 22 de marzo de 2016. Continúa señalando que no ha habido convención o contrato alguno entre el actor y **SERVICIOS FAST COLLECTING CHILE LIMITADA** durante el periodo que va entre el 18 y el 22 de marzo de 2016, por lo que es obvio y manifiesto, y así lo reconoce el propio querellante, que la deuda a propósito de la cual señala no se respetó un eventual acuerdo de pago, obedece a contratos suscritos con un tercero, esto es, con Promotora CMR Falabella S.A. Precisa que la empresa que representa, esto es, **SERVICIOS FAST COLLECTING CHILE LTDA.** es una empresa multinacional dedicada al rubro de contact center, siendo una de sus actividades la cobranza judicial y extrajudicial, servicios estos últimos que presta a CMR Falabella S.A., no manteniendo vínculos con el actor. Sobre el punto señala necesario destacar que efectivamente su parte no tiene la titularidad de los créditos morosos de los deudores de Promotora CMR Falabella S.A. en calidad de acreedor, y sólo tiene por encargo el cobro de dichos créditos, que en el caso del actor, se encuentra impago. Continúa aduciendo que su relación empieza y termina dentro del ámbito contractual con CMR Falabella, razón por la cual, señala no estar dentro de sus facultades condonar deudas total o parcialmente, razón por la cual no le cabe responsabilidad alguna en los hechos expuestos.

**SEGUNDO:** En ese escenario, debemos definir la aplicación o no de la ley 19.496 al caso en estudio, y en lo fundamental, si entre las partes existe o no una relación de consumo, donde los querellados poseen la naturaleza jurídica de "proveedor", y el actor de "consumidor" y así determinar la competencia de este tribunal. Para ello, debemos analizar si el acto descrito se enmarca o no dentro de alguna de las hipótesis que describe el artículo 2 de dicho cuerpo legal, ley que le da competencia a los Tribunales de Policía Local para conocer de esas materias.

**TERCERO:** Que, de los antecedentes probatorios aportados a autos, se puede concluir lo siguiente: Que, de acuerdo a fojas 40 y siguientes, el actor suscribió el pagaré N° 1290150 por la suma de \$926.742, con vencimiento el 15.08.2014 a favor de **PROMOTORA**

29 JUN. 2017

PUERTO MONTT,

CERTIFICO QUE ES EL FIEL A SU ORIGINAL Y QUE SE HA TENIDO A LA VISTA EN CAUSA ROL N° 87.808/16

MARILÚ SCHULTEF VIGUERA  
SECRETARÍA JUDICIAL  
1° TRIBUNAL DE POLICÍA LOCAL

**CMR FALABELLA S.A.**, no siendo pagado a su vencimiento, constituyéndose en su deudora, iniciándose un procedimiento de cobro ejecutivo de pagaré ante el Juzgado de Letras de Puerto Varas bajo el Rol C-1777-2014, siendo notificado de éste el 10 de enero de 2015, no oponiendo excepciones a la ejecución.

Asimismo, y respecto de "**SERVICIOS FAST COLLECTING CHILE LIMITADA**", nombre de fantasía "**FASTCO**", esta posee, entre sus giros, servicios jurídicos, encargándose de la cobranza judicial y extrajudicial entre otras actividades de servicio personal, servicios estos últimos que presta a **CMR Falabella S.A.**.

Así las cosas, este magistrado es del criterio que entre las partes no existe una relación de consumo, sino una relación entre acreedor y deudor, derivado de un crédito cuyo título es un pagaré cuya causa carece de relevancia para su cobro, el cual se encuentra ya judicializado, pasando a existir una relación procesal entre las partes, vínculo jurídico de origen legal que se establece entre demandante y demandado, y que se superpone a la relación jurídica fundamental cuyo reconocimiento se pide judicialmente. La existencia de esta relación otorga a los litigantes prerrogativas, derechos, deberes y facultades, las que son diversas a las que plantea la ley 19.496.

No cambia dicha conclusión que entre las partes haya existido una negociación y/o "oferta aceptada" que posiblemente pudiera obligar o producir algún tipo de responsabilidad si se dieran los requisitos para ello, ya que entre las partes no hay una relación de consumo, por lo que dicha "oferta aceptada" deberá analizarse y hacerse valer en el estadio jurídico que corresponda, el cual no es de nuestra competencia analizar.

Así las cosas, no nos encontraríamos ante una relación de consumo, siendo inaplicable la ley 19.496 al caso en estudio, por lo que este tribunal carece de competencia para conocer de ella y en consecuencia la querrela de autos será rechazada.

No se declarará como temeraria la querrela toda vez que, a criterio del tribunal, no existe dolo del actor al interponer la acción.

#### **EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL**

**CUARTO:** Que, según se ha considerado en la parte infraccional, el Tribunal ha arribado al convencimiento de no existir una

29 JUN. 2017

PUERTO MONTT,  
CERTIFICO: QUE ES EL FIEL A SU ORIGINAL Y QUE SE  
HA TENIDO A LA VISTA EN CAUSA ROL N° 33.827/16

MARILÚ SCHLEEF VIGUERA  
SECRETARIO JUDICIAL

JUZGADO DE LETRAS LOCAL

relación de consumo entre las partes, no siendo aplicable al caso en concreto la ley 19.496, siendo incompetente para conocer de la materia planteada, por lo que no se acogerá la demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la demandada en los términos que se señalarán.

No se dará lugar a las costas por haber motivo plausible para litigar.

Y visto, además lo prescrito en los artículos 1, 3, 7, 8, 10, 13 y 17 de la ley 18.287, 1, 3 letra d), 12, 23 de la ley 19.496, y las facultades que me confiere la ley 15.231,

**SE DECLARA:**

**PRIMERO:** Que, no ha lugar a la querrela infraccional de fojas 1 y siguientes, por ser este tribunal incompetente para conocer en base a la materia.

**SEGUNDO:** Que, no ha lugar a la demanda de indemnización de perjuicios de fojas 1, por ser este tribunal incompetente para conocer en base a la materia.

**TERCERO:** Que no ha lugar a la solicitud de declarar temeraria la acción.

**CUARTO:** Que, no se condena en costas al actor.

Regístrese y notifíquese personalmente o por cédula.

**Rol N° 3205-2016.-**

Pronunciada por **ALEJANDRO IBÁÑEZ CONTRERAS**, Juez.  
Autoriza **EDMUNDO ÁLVARES MONJE** Secretario Subrogante. Primer Juzgado de Policía Local de Puerto Montt.

29 JUN. 2017  
PUERTO MONTT,  
CERTIFICO QUE ES EL FIEL A SU ORIGINAL Y QUE SE  
HA TENIDO A LA VISTA EN CAUSA ROL N° 3205/16  
MARILYN SCHUELE VIGUERA  
SECRETARIO JIJILAR  
1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL